



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
003 - A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA
Teléfono: 981185796 **Fax:** 981185794
Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 33 3 2021 0001729

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007724 /2021 /

Sobre MINAS

De D/ña. CONCELLO DE TEO (A CORUÑA)

Abogado: JOAQUIN ENRIQUE MONTEAGUDO ROMERO

Procurador: RICARDO GARCIA-PICCOLI ATANES

Contra D/ña. VICEPRESIDENCIA SEGUNDA E CONSELLERIA DE ECONOMIA, EMPRESA E INNOVACION, TOCA SALGADO, S.L.

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, JULIO CESAR VALLE FEIJOO

Procurador: , AMALIA MOSQUERA HERRERO

D./ D^a. DOMINGO URBANO VILLAFANEZ GARCIA, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0007724 /2021 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00271/2022

PONENTE:D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7724/2021

RECURRENTE:CONCELLO DE TEO (A CORUÑA)

Procurador: RICARDO GARCIA-PICCOLI ATANES

Letrado: JOAQUIN ENRIQUE MONTEAGUDO ROMERO

ADMINISTRACION DEMANDADA:VICEPRESIDENCIA SEGUNDA E CONSELLERIA DE ECONOMIA, EMPRESA E INNOVACION

Procurador:

Letrado: ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

CODEMANDADA:TOCA SALGADO S.L.

Procurador: AMALIA MOSQUERA HERRERO

Letrado: JULIO CESAR VALLE FEIJOO

EN NOMBRE DEL REY



La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos Sres. Magistrados:

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

LUIS VILLARES NAVEIRA

En A CORUÑA, a 8 de julio de 2022.

VISTOS por la Sala, constituida por los magistrados relacionados al margen, los autos del recurso número 7724/2021, interpuesto por el representante procesal del Ayuntamiento de Teo, contra la resolución de la directora xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de 17.08.21, dictada por delegación del vicepresidente segundo e conselleiro de Economía, Empresa e Innovación, que declaró la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para que la sociedad mercantil "Toca y Salgado, SL", pudiera ejecutar los trabajos de aprovechamiento de la concesión de explotación minera "Casalonga" número 6996.

Ha sido ponente el magistrado ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28.10.21 tiene entrada en esta sala el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal del Ayuntamiento de Teo, contra la resolución de la directora xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de 17.08.21, dictada por delegación del vicepresidente segundo e conselleiro de Economía, Empresa e Innovación, que declaró la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para que la sociedad mercantil "Toca y Salgado, SL", pudiera ejecutar los trabajos de aprovechamiento de la concesión de explotación minera "Casalonga" número 6996.





SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se le ha reclamado al departamento autonómico demandado que remita el expediente administrativo, con las demás formalidades procesales. Así, ha comparecido a los autos la sociedad mercantil "Toca y Salgado, SL", debidamente representada.

TERCERO.- Una vez remitido el expediente administrativo, se han presentado los escritos de demanda y de contestación, a los que han seguido los de conclusiones, pese a no haberse practicado prueba alguna, sin perjuicio de admitir los documentos unidos a aquellos escritos.

CUARTO.- Mediante providencia de 04.07.22 se ha declarado finalizado el debate procesal y a través de la de 05.07.22 se ha señalado el día 08.07.22, para la celebración de la deliberación, que ha tenido lugar en esa fecha.

QUINTO.- La cuantía del recurso se puntualiza como indeterminada.

SEXTO.- Se han observado todas las prescripciones legales.

Es ponente el magistrado don Juan Carlos Fernández López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sociedad mercantil "Camilo Carballal, SL", titular de la explotación minera de áridos denominada "Casalonga", número 6996, situada en el término municipal de Teo, fue declarada en concurso por auto del Juzgado de lo Mercantil número Dos de A Coruña de 19.02.13, al que siguió el de 01.09.17 que, en fase de liquidación, decretó adjudicar ese derecho minero a la sociedad mercantil "Toca y Salgado, SL", junto con dos fincas afectas a esa explotación, separadas por una carretera provincial que luego fue desafectada y permutada con una propiedad de la anterior concesionaria, que después transmitió a un particular, lo que impidió que el juzgador se la adjudicara a esa sociedad mercantil. Seguidamente solicitó ésta que el departamento autonómico le autorizara la transmisión de aquel derecho, a lo que accedió, a lo que siguió la petición que formuló el 28.02.20 para que declarara la necesidad de expropiar esa superficie intermedia de 10.544,00 m², a fin de poder ejecutar los trabajos de aprovechamiento minero, para lo cual presentó diversos documentos. Esa solicitud se sometió a un trámite de información pública en el que formularon alegaciones varios



vecinos, así como otra entidad y el Ayuntamiento de Teo, tras lo cual se le ofreció audiencia a la interesada y se recabaron y obtuvieron los informes previos a la resolución de la directora xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de la Vicepresidencia Segunda e Consellería de Economía, Empresa e Innovación de 17.08.21, dictada por delegación de su titular, que accedió a la solicitud y declaró la necesidad de ocupar los bienes necesarios a efectos de iniciar el procedimiento expropiatorio.

Frente a esa resolución se alza el presente recurso, promovido por el letrado del Ayuntamiento de Teo, a través de una demanda en la que menciona esos hechos y pretende que se declare que aquélla no es conforme a derecho, con fundamento en estos cinco motivos de nulidad: el primero, porque se dictó por un órgano manifiestamente incompetente; el segundo, porque el terreno a expropiar no formaba parte del proyecto de explotación; el tercero, porque no se publicó el anuncio previo de audiencia en el Boletín Oficial del Estado; el cuarto, porque si el juez de lo Mercantil no autorizó la transmisión de la porción de terreno discutida fue porque no era propiedad de la concursada, sino que formaba parte de la red viaria local al ser de uso público vecinal; y el quinto, porque la resolución impugnada incurrió en una manifiesta desviación de poder. Tras mencionar esos cinco motivos de nulidad, se refiere a unas actuaciones municipales posteriores que no interesan al caso.

A la pretensión anulatoria y a sus motivos se opone el letrado autonómico, que comienza por plantear dos motivos de inadmisibilidad; el primero porque no consta el previo y preceptivo informe del secretario municipal para poder interponer el recurso, y el segundo por la falta de legitimación activa de la entidad local demandante; en cuanto a los razonamientos de fondo, sostiene que la titular del centro directivo tenía competencia para declarar la necesidad de ocupación, que el trámite de información pública fue correctamente observado y que procedía aquel pronunciamiento al ser necesario disponer del terreno para explotar eficientemente la mina.

Esos mismos razonamientos se comparten por el letrado de la concesionaria codemandada, que añade como motivo de inadmisibilidad la ausencia de incorporación del acuerdo corporativo para recurrir.

SEGUNDO.- Como sostiene la jurisprudencia consolidada, de la que son sólo un ejemplo las SsTC 19/1981, 126/1984, 48/1998, 207/1998, 63/1999, 7/2001, 143/2002, 170/2002, 186/2002, 6/2003, 188/2003, 3/2004, 154/2004, 64/2005, 282/2006, 148/2007, 75/2008, 133/2009, 25/2010, 23/2011, 155/2012, 220/2012, 194/2013, 209/2013, 186/2015, 91/2016 y 133/2016,





así como la STS de 30.01.01 y las de esta sala de 07.02.08, 18.05.17 y 22.04.22, en orden a favorecer el acceso a la jurisdicción y a conseguir la tutela judicial efectiva, es necesario interpretar de forma restrictiva cualquier motivo de inadmisibilidad, pero sin que ello signifique que no se deba declarar esta consecuencia si existiera un defecto formal insubsanable, en cuyo caso es lícito que el órgano juzgador no entre a examinar la cuestión de fondo, como así se preconiza en las SsTC 19/1983, 93/1984, 62/1989 o 32/1991 y en las SsTS de 19.09.96 o 07.12.00; no obstante, si se estuviera en presencia de alguna omisión, se tendría que requerir su subsanación antes de declarar la inadmisibilidad del recurso, como sostienen las SsTS de 24.06.03, 05.09.05, 24.11.06, 19.12.06, 31.01.07, 26.03.07, 31.01.08 y 05.11.08.

Pues bien, no es necesario realizar ninguna interpretación flexible, ni tampoco darle la oportunidad al letrado municipal de subsanar ninguna omisión, ya que, por un lado, se ha incorporado al escrito de interposición del recurso el acuerdo corporativo que, para recurrir, exige el artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y, por otro, se ha reproducido en él el preceptivo informe jurídico a que se refieren los artículos 54.3 del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 221.1 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Así pues, los dos motivos de inadmisibilidad relacionados en tales extremos deben ser rechazados.

TERCERO.- El otro motivo de inadmisibilidad se funda en la falta de legitimación activa de la entidad municipal para impugnar la resolución autonómica que accedió a declarar la necesidad de la ocupación de la superficie litigiosa, lo que hace necesario examinar si existe una relación unívoca entre la parte actora y el objeto del recurso, de tal forma que el reconocimiento de la pretensión que en relación con éste plantee, le produzca un efecto positivo o negativo, ya actual o futuro, pero cierto, lo que es diferente de la mera defensa de la legalidad (SsTS de 01.10.90, 12.03.91, 15.09.92, 15.12.93, 28.06.94, 30.06.95, 12.02.96, 09.06.97, 08.02.99, 19.05.00, 21.01.02, 25.03.02, 11.02.03, 03.06.03, 29.06.04, 25.05.06, 22.05.07, 16.12.08, 07.11.11, 07.05.12, 03.03.14, 02.06.14, 25.02.21, 18.10.21 y 02.11.21, así como SsTC 60/1982, 62/1983, 143/1987, 257/1989, 97/1991, 195/1992 y 143/1994). Acorde con ello, el artículo 19.1 de la LRJCA confiere legitimación, con carácter general, a quienes sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo,



cuestión casuística que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, de suerte que es preciso examinar en cada uno de ellos el concreto interés legítimo que justifique la legitimación, alegación y prueba que incumbe a quien se la arroge (SsTS de 30.01.01, 26.11.02, 23.05.03, 21.11.05, 03.11.05, 14.12.05 y 11.04.06).

Así pues, al contrario de lo que sucede con otros motivos de inadmisibilidad -como el que antes se ha examinado-, cuyo examen parte de hechos fácilmente contrastables, el de la falta de legitimación requiere analizar algo tan lábil y elástico como el interés que se tiene en relación con el acto administrativo impugnado, que en este caso no versa sobre quién es el propietario del terreno a expropiar, sino sobre quién puede alzarse frente a la resolución que inicia el procedimiento expropiatorio; por ello, es importante entrar a examinar la cuestión de fondo, que versa sobre la declaración de la necesidad de ocupar el terreno que se pretende expropiar en favor del titular de una concesión minera, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de la Ley de expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, a los que se remiten los artículos 105 y 107 de la Ley 22/1973, de 21 de junio, de minas, y 21.4 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia. Es importante advertir que tales textos parten del hecho de que la titularidad de una concesión minera lleva implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios (artículos 105.2 y 21 de las respectivas leyes), pero también importa tener presente que en este caso no se trataba de iniciar un proyecto minero, sino de mejorar o completar uno ya existente, por lo que no se aplicaban los tres primeros apartados del artículo 21 de la LOMG, sino tan sólo el 4, si bien, al igual que en los anteriores, la beneficiaria (ya concesionaria) venía también obligada a presentar una relación de bienes y derechos necesarios para su futura expropiación, formalidad que se exige igualmente en el artículo 17 de la LEF.

Este y los siguientes preceptos de esa misma ley fueron los citados con acierto en la resolución de 17.08.21 que aquí se impugna, que son los únicos que aquí interesan ahora, y que parten de la apertura de un trámite de información pública (artículo 18), a fin de que "cualquier persona" pueda aportar los datos precisos para rectificar errores u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de ocupación (artículo 19.1), entre las cuales se podría encontrar la imposibilidad de expropiar propiedades públicas (artículo 1.1), tras lo cual vendrá obligada la administración expropiante a realizar las comprobaciones oportunas previas a la resolución que declare la necesidad de ocupación, en la que se habrán de describir los bienes a expropiar, pero también a quienes se les permitirá intervenir en los sucesivos trámites,





que no será ya "cualquier persona", sino tan sólo quienes tengan algún interés (artículos 20 y 22.1), que en este caso lo serán tan sólo los propietarios o titulares de derechos sobre los bienes a expropiar (artículos 3 y 4).

Se llega así a la cuestión que aquí interesa, que es la de resolver si la entidad local puede o no interponer el presente recurso jurisdiccional frente a la resolución que declaró la necesidad de ocupación, lo que merece una respuesta afirmativa, pues a pesar de que la intervención en el procedimiento expropiatorio se limita al interesado que sea titular de algún derecho sobre el bien, no debe olvidarse que el artículo 22.1 de la LEF permite que la resolución que declara la necesidad de la ocupación pueda ser impugnada en la vía administrativa tanto por los interesados, como por quienes han intervenido en el trámite de información pública, por lo que si en éste formuló alegaciones el Ayuntamiento de Teo, podría interponer frente a aquélla un recurso potestativo de reposición, pero también podría optar por impugnarla directamente en la vía jurisdiccional, no amparada en el ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad a que se refiere el artículo 19.1.h) de la LRJCA, sino en el derecho que le confiere el referido artículo 22.1 de la LEF. Al ser esta vía la que legítimamente utilizó la entidad local, de ello resulta que este tercer motivo de inadmisibilidad tampoco pueda ser acogido, lo que determina que se tenga que resolver la cuestión de fondo.

CUARTO.- Se acaban de describir todos los trámites que exigen las normas para declarar la necesidad de ocupar forzosamente los bienes que sean necesarios para que los concesionarios puedan explotar los recursos mineros ya reconocidos, formalidades que en este caso se observaron.

Así, lo primero, porque la competencia decisoria le correspondía al órgano minero autonómico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.1 y 21.4 de la LOMG, en este caso delegada a la titular de la Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de 24.06.21 del vicepresidente segundo e conselleiro de Economía, Empresa e Innovación, como se indicó en la resolución de 17.08.21 impugnada, lo que también al pie de recurso, que no podía ofrecer el de alzada a que se refiere el artículo 22.1 de la LEF, sino el de potestativo de reposición, lo que aceptó de grado la entidad local demandante.

Lo segundo, porque -acorde con ello- el anuncio para dar audiencia a cualquier persona se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña y en el Diario Oficial de Galicia, y no en el Boletín Oficial del Estado, dado el ámbito territorial que interesaba, lo que es acorde con lo dispuesto



en los artículos 45.3 y 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; sea como fuere, no se puede olvidar que la entidad local demandante compareció al trámite de alegaciones, por lo que ninguna indefensión le pudo haber producido la publicación edictal que -se repite- fue acorde a derecho.

Lo tercero, porque la resolución de 17.08.21 declaró la necesidad de ocupar los terrenos requeridos, tras examinar su ubicación y procedencia a los fines perseguidos, que era lo que formalmente procedía.

Y, finalmente, porque, como bien indicó tal resolución en su fundamento de derecho décimo, aunque no determinó, ni podía determinar quién era el titular de tales terrenos, si tuvo que realizar una valoración de los documentos aportados al objeto de poder cumplir la exigencia impuesta en el artículo 20 de la LEF, de identificar al único interesado, que en este caso era don Manuel Carballal Pazos.

Así pues, las cuestiones formales que reprocha la demanda tienen que ser rechazadas.

QUINTO.- La circunstancia de que las dos últimas exigencias formales requeridas en la normativa de aplicación hubieran sido observadas, no significa que fueran acordes a derecho desde el punto de vista sustantivo, ya que podría ser posible que el departamento minero no hubiera apreciado debidamente la naturaleza jurídica de los 10.098,41 m2 de terreno a ocupar y su titularidad, que, en el caso de que fuera demanial, no podría ser ocupada por causa de interés social prevalente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 105 y 107 de la LM, 21.1 de la LOMG y 1.1 y 15 de la LEF

Pues bien, al amparo de esos preceptos, así como de los artículos 3.2 y 5.2 de la LEF y de los señalados con anterioridad, antes de dictarse la resolución que aquí se impugna, el departamento minero verificó los datos que figuraban en el expediente administrativo, en especial los obrantes en los autos del Juzgado de lo Mercantil número Dos de A Coruña, cuyo titular autorizó el 01.09.17 la transmisión de la concesión y de los terrenos divididos por la porción que interesaba, que quedó al margen por ser de una persona distinta de la concursada (en este caso el señor Carballal Pazos); pero también tuvo en cuenta los datos facilitados por la Diputación Provincial de A Coruña sobre la desafectación de una superficie de 10.098,41 m2 de un vial de su titularidad y su posterior permuta con un terreno de la concursada, autorizados por acuerdo plenario de 30.03.06; finalmente, también resultaron de utilidad la resolución del director xeral de Estructuras e Infraestructuras Agrarias de la Consellería do Medio Rural de 09.05.08, sobre la entrega de





los caminos nuevos ejecutados con ocasión de la concentración parcelaria de San Xoan Calo II (Teo), así como el informe de la jefa provincial del Servicio de Infraestructuras Agrarias de ese departamento en A Coruña de 22.02.21, que afirmó que el acta de reorganización de la propiedad de esa concentración de 20.12.12, que puso fin al procedimiento iniciado en el año 1991, mantuvo el ramal litigioso a su estado primitivo, esto es, como de propiedad de un particular, de modo que no se llegó a incorporar a la nueva red de caminos de nueva ejecución, que sí fueron transferidos al municipio de Teo.

Es verdad que al procedimiento de información pública también se adjuntó el informe del arquitecto del Ayuntamiento de Teo de 13.08.19 en el que afirmó que, con la entrada en vigor del planeamiento municipal, el terreno controvertido formaba parte del sistema general viario, pero esta afirmación -por cierto, realizada en el seno de un procedimiento de gestión de residuos industriales- no quedó en modo alguno acreditada con la planimetría que lo hubiera incorporado, ni tampoco era compatible con el resto de los datos y documentos que obraban en el expediente administrativo, según los cuales, ese terreno (que nunca fue municipal) había sido legítimamente adquirido por la concesionaria y que después lo vendió al señor Carbballal Pazos, y de ahí que el juez de lo Mercantil no hubiera podido autorizar su transmisión a la concesionaria, ni tampoco hubiera sido posible cederlo al Ayuntamiento de Teo en el procedimiento de concentración parcelaria.

No ha aportado la letrada de esa entidad local en esta vía jurisdiccional ninguna prueba que acredite que el terreno litigioso era un vial municipal, sino que ha mantenido posturas y afirmaciones poco consistentes para amparar su pretensión de que el vial era público porque el hecho de que lo utilizaban los vecinos, extremo éste que podría ser cierto si es que transitaban por él para acceder a sus fincas concentradas, pero ello no significa, sin más, que por esa razón se convirtiera en demanial.

Con todo, no se puede negar que, dentro del procedimiento expropiatorio iniciado con la resolución de 17.08.21, será posible que quienes sostengan ser titulares legítimos del bien, puedan comparecer, en cuyo supuesto se tendrá que actuar en la forma señalada en el artículo 50.1 de la LEF hasta tanto el juez ordinario del orden civil resuelva quién es el verdadero titular. Entre tanto, tiene que confirmarse en todos sus términos la resolución de 17.08.21 que aquí se impugna.

SEXTO.- Nada impide condenar a la parte actora vencida al pago de las costas causadas en este litigio a las adversas, si bien lo será hasta un máximo de 1.200,00 euros en favor de cada una de ellas (artículo 139.1 de la LRJCA).



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal del Ayuntamiento de Teo, contra la resolución de la directora xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de 17.08.21, dictada por delegación del vicepresidente segundo e conselleiro de Economía, Empresa e Innovación, que declaró la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para que la sociedad mercantil "Toca y Salgado, SL", pudiera ejecutar los trabajos de aprovechamiento de la concesión de explotación minera "Casalonga" número 6996, al tiempo que le imponemos a aquélla el pago de las costas causadas a las codemandadas, hasta un máximo de 1.200,00 euros en favor de cada una de ellas.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma **no es firme**, y que contra ella, se podrá interponer **recurso de casación** establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la L.O. 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal **(1578-0000-85-7724-21-24)**, el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266-de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a trece de julio de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DOMINGO URBANO VILLAFANEZ GARCIA





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

